

**26962 REAL DECRETO 2432/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el porcentaje para determinar la compensación a tanto alzado del régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca, regulado en la Ley 30/1985 de 2 de agosto, del Impuesto Sobre el Valor Añadido.**

El régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca, regulado en el título V, capítulo II de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto Sobre el Valor Añadido, reconoce a los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen el derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto soportadas en sus propias adquisiciones.

Asimismo, se establece que el importe de dichas compensaciones resultará de aplicar al precio de los productos y servicios prestados por el sujeto pasivo el porcentaje que se determine por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda.

Según dispone la citada Ley, la fijación del porcentaje deberá hacerse en base a estudios macroeconómicos referentes a las actividades acogidas al régimen especial, y de su aplicación no podrán resultar compensaciones para el conjunto de los empresarios afectados superiores al Impuesto que soportaron en la adquisición de bienes y servicios que les hayan sido prestados.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

**DISPONGO:**

Artículo único. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca, regulado en el título V, capítulo II de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto Sobre el Valor Añadido, tendrán derecho a percibir, en concepto de compensación a tanto alzado, el 4 por 100 del precio de venta de sus productos y de sus servicios accesorios, determinándose este precio en la forma prevista en el artículo 56, número 2 de la referida Ley y en el artículo 112 del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Sobre el Valor Añadido.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ.

**26963 REAL DECRETO 2433/1985, de 27 de diciembre, sobre fijación del precio del pan.**

Como consecuencia de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), y del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que entrará en vigor el día 1 de enero de 1986, es necesario ajustar los precios de venta al público del pan a la situación resultante de la nueva fiscalidad, sin modificar ninguno de los demás elementos formativos del coste.

Los nuevos precios, que regirán a partir del 1 de enero de 1986, modifican los establecidos en el Real Decreto 1058/1985, de 26 de junio, únicamente como consecuencia de la entrada en vigor del IVA. Se trata, por tanto, de realizar un ajuste meramente técnico que no afecta a la estructura de costes, contemplada en el preámbulo del Real Decreto 1058/1985, como determinante de los precios que en dicha disposición se fijaron.

El indicado carácter de ajuste técnico hace innecesaria la intervención de las Comisiones de Precios en cada provincia por lo que el presente Real Decreto fija los nuevos pesos y precios máximos aplicando lo dispuesto en el artículo 1.º, 2, del Real Decreto 1058/1985, referente al redondeo de precios y adaptación de pesos.

El incremento medio del precio que resulte del ajuste a la nueva fiscalidad es del 4,66 por 100 con un máximo del 5,37 por 100 y un mínimo del 3,38 por 100, según los diferentes tipos de pan.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Los precios máximos autorizados, incluido el IVA, para los diferentes tipos de pan común en posición de venta al público serán los que se relacionan en el anexo que incluye también los respectivos pesos.

Art. 2.º Los nuevos precios del pan serán aplicados automáticamente a partir del día 1 de enero de 1986, fecha en que comenzará a aplicarse el IVA.

Art. 3.º Sigue vigente el Real Decreto 1058/1985, de 26 de junio, para la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias, para las ciudades de Ceuta y Melilla, por estar exentas de la aplicación del IVA, y para el resto del territorio español, en lo que no se oponga a los artículos anteriores.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ.

**ANEXO**

Provincia	Clase de pan	Precio	Peso
		por pieza Pesetas	por pieza Gramos
- ANDALUCIA -			
AL.	FLAMA Y CANDEAL	110	1504
AL.	FLAMA Y CANDEAL	68	748
AL.	FLAMA Y CANDEAL	48	498
AL.	FLAMA Y CANDEAL	26	264
CA.	FLAMA Y CANDEAL	93	1004
CA.	FLAMA Y CANDEAL	51	511
CA.	FLAMA Y CANDEAL	31	308
CA.	FLAMA Y CANDEAL	21	208
CO.	FLAMA Y CANDEAL	94	1003
CO.	FLAMA Y CANDEAL	51	525
CO.	FLAMA Y CANDEAL	35	346
CO.	FLAMA Y CANDEAL	25	235
GR.	FLAMA Y CANDEAL	95	1245
GR.	FLAMA Y CANDEAL	78	1014
GR.	FLAMA Y CANDEAL	48	507
GR.	FLAMA Y CANDEAL	25	247
H.	FLAMA Y CANDEAL	89	1006
H.	FLAMA Y CANDEAL	58	609
H.	FLAMA Y CANDEAL	27	265
J.	FLAMA Y CANDEAL	79	1015
J.	FLAMA Y CANDEAL	48	501
J.	FLAMA Y CANDEAL	26	266
J.	FLAMA Y CANDEAL	16	168
MA.	FLAMA Y CANDEAL	99	1004
MA.	FLAMA Y CANDEAL	50	502
MA.	FLAMA Y CANDEAL	28	279
SE.	FLAMA	87	1000
SE.	FLAMA	58	652
SE.	FLAMA	37	358
SE.	CANDEAL	89	999
- ARAGON -			
HU.	FLAMA	187	2007
HU.	FLAMA	94	998
HU.	FLAMA	59	393
HU.	FLAMA	29	285
TE.	FLAMA	87	1000
TE.	FLAMA	44	457
TE.	FLAMA	27	266
TE.	FLAMA	14	146

Provincia	Clase de pan	Precio	Peso
		por pieza Pesetas	por pieza Gramos
Z.	FLAMA	88	999
Z.	FLAMA	61	692
Z.	FLAMA	45	457
Z.	FLAMA	27	258
- ASTURIAS -			
O.	FLAMA	92	997
O.	FLAMA	60	619
O.	FLAMA	37	364
O.	FLAMA	24	237
O.	CANDEAL	62	629
O.	CANDEAL	38	381
- BALEARES -			
FM.	FLAMA	189	2003
FM.	FLAMA	147	1502
FM.	FLAMA	73	726
FM.	FLAMA	55	514
FM.	FLAMA	34	314
- CANTABRIA -			
S.	FLAMA	95	996
S.	FLAMA	71	747
S.	FLAMA	48	508
S.	FLAMA	24	261
S.	FLAMA	14	134
S.	CANDEAL	98	1005
S.	CANDEAL	48	498
S.	CANDEAL	27	252
S.	CANDEAL	14	134
- CASTILLA. - LA MANCHA -			
AE.	FLAMA	121	1511
AE.	FLAMA	82	1011
AE.	FLAMA	66	756
AE.	FLAMA	47	516
AE.	FLAMA	33	331
AE.	FLAMA	18	184
AE.	CANDEAL	68	750
AE.	CANDEAL	30	304
CR.	FLAMA	79	854
CR.	FLAMA	34	335
CR.	CANDEAL	79	824
CR.	CANDEAL	45	447
CU.	FLAMA	77	828
CU.	FLAMA	45	473
CU.	FLAMA	28	282
CU.	CANDEAL	46	462
CU.	CANDEAL	29	291
GU.	FLAMA	138	1501
GU.	FLAMA	93	1005
GU.	FLAMA	42	426
GU.	FLAMA	29	287
GU.	CANDEAL	96	1002
GU.	CANDEAL	51	512
GU.	CANDEAL	33	327
TO.	FLAMA	68	722
TO.	FLAMA	50	512
TO.	FLAMA	30	298

Provincia	Clase de pan	Precio	Peso
		por pieza Pesetas	por pieza Gramos
TO.	CANDEAL	70	720
TO.	CANDEAL	51	510
TO.	CANDEAL	30	297
- CASTILLA - LEON -			
AV.	FLAMA	48	503
AV.	FLAMA	31	315
AV.	FLAMA	16	163
AV.	CANDEAL	92	997
AV.	CANDEAL	49	502
BU.	FLAMA	91	998
BU.	FLAMA	48	503
BU.	FLAMA	31	315
BU.	FLAMA	16	163
BU.	CANDEAL	92	997
BU.	CANDEAL	49	502
BU.	CANDEAL	31	315
LE.	FLAMA	167	2003
LE.	FLAMA	91	998
LE.	FLAMA	48	503
LE.	FLAMA	31	315
LE.	FLAMA	16	163
LE.	CANDEAL	169	2002
LE.	CANDEAL	92	997
LE.	CANDEAL	49	502
P.	FLAMA	91	998
P.	FLAMA	48	503
P.	FLAMA	31	315
P.	FLAMA	16	163
P.	CANDEAL	92	997
P.	CANDEAL	49	502
P.	CANDEAL	31	315
SA.	FLAMA	48	503
SA.	FLAMA	31	315
SA.	CANDEAL	92	997
SA.	CANDEAL	49	502
SA.	CANDEAL	31	315
SG.	FLAMA	31	315
SG.	FLAMA	16	163
SG.	CANDEAL	92	997
SG.	CANDEAL	49	502
SO.	FLAMA	91	998
SO.	FLAMA	48	503
SO.	FLAMA	31	315
SO.	FLAMA	16	163
SO.	CANDEAL	92	997
SO.	CANDEAL	49	502
VA.	FLAMA	91	998
VA.	FLAMA	48	503
VA.	FLAMA	31	315
VA.	CANDEAL	92	997
VA.	CANDEAL	49	502
VA.	CANDEAL	31	315
ZA.	FLAMA	167	2003
ZA.	FLAMA	91	998
ZA.	FLAMA	48	503
ZA.	FLAMA	31	315
ZA.	FLAMA	16	163
ZA.	CANDEAL	169	2002

Provincia	Clase de pan	Precio por pieza		Provincia	Clase de pan	Precio por pieza	
		Pesetas	Gramos			Pesetas	Gramos
ZA.	CANDEAL	92	997	PO.	FLAMA	167	2006
ZA.	CANDEAL	49	502	PO.	FLAMA	128	1501
ZA.	CANDEAL	31	315	PO.	FLAMA	94	996
- CATALUÑA -				PO.	FLAMA	74	746
E.	FLAMA	88	999	PO.	FLAMA	31	306
E.	FLAMA	50	497	PO.	FLAMA	14	137
B.	FLAMA	26	261	- MADRID -			
B.	CANDEAL	52	496	M.	FLAMA	93	997
G.	FLAMA	91	998	M.	FLAMA	73	746
G.	FLAMA	49	497	M.	FLAMA	38	378
G.	FLAMA	26	261	M.	FLAMA	24	255
G.	CANDEAL	73	746	M.	CANDEAL	95	996
G.	CANDEAL	51	496	M.	CANDEAL	75	745
G.	CANDEAL	27	260	M.	CANDEAL	39	377
L.	FLAMA	171	2001	- MURCIA -			
L.	FLAMA	90	998	MU.	FLAMA Y CANDEAL	88	1006
L.	FLAMA	49	497	MU.	FLAMA Y CANDEAL	51	516
L.	FLAMA	26	261	MU.	FLAMA Y CANDEAL	26	273
T.	FLAMA	90	998	MU.	FLAMA Y CANDEAL	15	147
T.	FLAMA	49	497	- NAVARRA -			
T.	FLAMA	26	261	NA.	FLAMA	99	1016
- EXTREMADURA -				NA.	FLAMA	73	746
BA.	FLAMA	61	624	NA.	FLAMA	57	580
BA.	FLAMA	47	459	NA.	FLAMA	38	380
BA.	FLAMA	23	233	NA.	FLAMA	22	221
BA.	CANDEAL	97	997	NA.	FLAMA	14	135
BA.	CANDEAL	65	658	NA.	CANDEAL	40	392
BA.	CANDEAL	47	467	NA.	CANDEAL	25	245
BA.	CANDEAL	23	231	- LA RIOJA -			
CC.	FLAMA	92	997	LO.	FLAMA Y CANDEAL	94	996
CC.	FLAMA	61	624	LO.	FLAMA Y CANDEAL	72	747
CC.	FLAMA	31	314	LO.	FLAMA Y CANDEAL	55	567
CC.	FLAMA	16	162	LO.	FLAMA Y CANDEAL	34	362
CC.	CANDEAL	93	997	LO.	FLAMA Y CANDEAL	26	278
CC.	CANDEAL	62	623	LO.	FLAMA Y CANDEAL	15	146
CC.	CANDEAL	33	337	- C. VALENCIANA -			
CC.	CANDEAL	17	171	A.	FLAMA	94	998
- GALICIA -				A.	FLAMA	48	498
C.	FLAMA	161	1994	A.	FLAMA	27	264
C.	FLAMA	124	1500	A.	FLAMA	18	172
C.	FLAMA	94	996	CS.	FLAMA Y CANDEAL	98	1005
C.	FLAMA	50	507	CS.	FLAMA Y CANDEAL	58	585
C.	FLAMA	30	296	CS.	FLAMA Y CANDEAL	37	365
C.	FLAMA	14	137	CS.	FLAMA Y CANDEAL	28	255
LU.	FLAMA	161	1994	CS.	FLAMA Y CANDEAL	16	157
LU.	FLAMA	126	1502	V.	FLAMA	100	1006
LU.	FLAMA	94	996	V.	FLAMA	52	518
LU.	FLAMA	50	507	V.	FLAMA	37	353
LU.	FLAMA	30	296	V.	FLAMA	26	240
OR.	FLAMA Y CANDEAL	159	1995	V.	FLAMA	16	159
OR.	FLAMA Y CANDEAL	127	1502	V.	CANDEAL	101	1004
OR.	FLAMA Y CANDEAL	94	996	V.	CANDEAL	52	512
OR.	FLAMA Y CANDEAL	61	612	V.	CANDEAL	37	352
OR.	FLAMA Y CANDEAL	34	354	V.	CANDEAL	27	250
OR.	FLAMA Y CANDEAL	18	178	V.	CANDEAL	17	164

Provincia	Clase de pan	Precio	Peso
		por pieza Psetas	por pieza Gramos
- PAIS VASCO -			
VI.	FLAMA	99	1004
VI.	FLAMA	79	777
VI.	FLAMA	57	562
VI.	FLAMA	37	356
VI.	FLAMA	25	251
VI.	FLAMA	15	146
VI.	CANDEAL	102	1003
VI.	CANDEAL	81	773
VI.	CANDEAL	58	555
VI.	CANDEAL	39	375
VI.	CANDEAL	16	155
SS.	FLAMA	98	1005
SS.	FLAMA	71	729
SS.	FLAMA	53	520
SS.	FLAMA	39	379
SS.	FLAMA	27	263
SS.	FLAMA	40	368
SS.	FLAMA	28	255
SS.	FLAMA	38	327
BI.	FLAMA	84	815
BI.	FLAMA	53	509
BI.	FLAMA	35	332
BI.	FLAMA	21	200
BI.	CANDEAL	38	359

**26964** ORDEN de 27 de diciembre de 1985, por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del monopolio de petróleos.

Excelentísimos señores:

Las variaciones producidas en los precios de los productos petrolíferos y en la cotización del dólar, así como en los gastos de transporte de crudos y en los costes de su refinación y de la comercialización de los productos petrolíferos, obligan a una revisión de los precios de venta al público de éstos.

Es de destacar que la entrada en vigor del Impuesto del Valor Añadido permitirá una reducción en el precio efectivamente pagado por los consumidores de productos energéticos con capacidad para repercutir el citado impuesto.

El Plan Energético Nacional establece como uno de sus objetivos la consecución de una actividad investigadora en el sector petróleo, y los nuevos precios aprobados incluyen como costes un 0,154 por 100 de los mismos para ser dedicados a dicha finalidad. Por ello, las Empresas refinadoras y CAMPSA dedicarán el 0,3 por 100 del valor añadido a los productos petrolíferos combustibles y carburantes, a actividades de investigación, desarrollo y mejora de eficiencia energética, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

Vistos los correspondientes estudios y el informe de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía, de acuerdo con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del 27 de diciembre de 1985, ha tenido a bien disponer:

Primero.-A partir de las cero horas del día 1 de enero de 1986, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

	Psetas por litro
1. Carburantes y combustibles líquidos:	
1.1 Gasóleos, en estación de servicio o aparato surtidor:	
- Gasóleo B .....	50
- Gasóleo C .....	48

	Psetas por Tm
1.2. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios a partir de 20 toneladas:	
- Fuelóleo número 1 .....	34.400
- Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre .....	35.400
- Fuelóleo número 2 .....	32.700
- Fuelóleo número 2 de bajo índice de azufre .....	33.700
1.3. Petróleo crudo del yacimiento de Ayo-luengo sobre camión cisterna en Quintanilla-Escalada .....	
	32.700

Segundo.-Los precios de venta al público de los productos, así como los recargos y descuentos, no modificados por la presente disposición continuarán vigentes, entendiéndose que a partir de la entrada en vigor de los nuevos precios aprobados por la presente Orden, los precios no modificados incluirán la totalidad de la fiscalidad aplicable a dichos productos.

Tercero.-Los nuevos precios señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución, aquellos en que ésta no se haya realizado en todo o en parte, por encontrarse, en este último supuesto, en fase o en vías de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente norma.

Cuarto.-El precio de aquellos productos petrolíferos destinados a operaciones de avituallamiento de buques que tengan carácter de exportación, de acuerdo con lo previsto en el apartado c) del número 3 del artículo 3.º de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, será libre a partir de las cero horas del 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 27 de diciembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda e Industria y Energía.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26965** REAL DECRETO 2434/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan las liquidaciones de las pérdidas producidas a las Entidades oficiales de crédito derivadas de créditos excepcionales y las compensaciones de diferenciales de tipos de interés a favor del Instituto de Crédito Oficial previstas en los Reales Decretos-leyes 20 y 21 de 1982, y 5 y 7 de 1983.

La Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial establece, en su artículo 37, que las pérdidas que pudieran producirse por las operaciones a que den lugar los créditos excepcionales que el Gobierno acuerde conceder por importantes motivos de orden económico y social, serán objeto de especial provisión presupuestaria. Por otra parte, los Reales Decretos-leyes 20 y 21 de 1982, y 5 y 7 de 1983, sobre medidas urgentes para reparar daños causados por inundaciones en determinadas zonas del territorio español, establecen que el Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial los diferenciales de tipos de interés correspondientes a los créditos oficiales que se concedan por el Gobierno.

Se hace, por tanto, necesario desarrollar lo establecido en las citadas normas, regulando el alcance y procedimiento de las liquidaciones de pérdidas objeto de compensación presupuestaria y de diferenciales de tipos de interés a favor de las Entidades oficiales de crédito y del Instituto de Crédito Oficial, respectivamente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,